

gocios judiciales del órden civil; mas voy luego á conven-
cerlos de sus errores.

Para proceder con toda claridad, examinaré uno por
uno sus principales argumentos.

Interpretacion literal del segundo inciso del artículo 14
de la Constitucion.

154. El Sr. Lic. Don José María Lozano, en el párrafo
209 de su obra, varias veces citada, aludiendo á la expresion
del artículo citado: "*nadie puede ser JUZGADO ni SEN-*
TENCIADO, etc.," inicia la cuestion en estos términos:

"Las palabras de que se sirve nuestro artículo, demues-
tran á nuestro juicio que se trata de materia criminal y no
de negocios civiles. Se dice con propiedad, que alguno es
juzgado cuando es sometido á juicio para averiguar y de-
cidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de ne-
gocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son
éstos los que *son juzgados*, sino el negocio y los encontra-
dos derechos que se controvierten. En ambos juicios hay
un hecho fundamental que forma la materia del debate; en
el criminal, un delito; en el civil, un contrato ú otro hecho
que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el
hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de
tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es
juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identifica-
cion; la materia prominente del juicio, es el derecho con-
trovertido, abstraccion hecha de las personas del deman-
dante y del demandado; por efecto de esa identificacion, si
en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende,

ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momen-
tánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del
acusado¹; en el segundo, por el contrario, poco impor-
ta que la persona desaparezca: si su desaparicion es mo-
mentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen; si es
perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor
universal representa á su causante y continúa su persona-
lidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una
persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida
por la ley con los mismos derechos y las mismas obligacio-
nes que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos dere-
chos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida
civil."

"Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse
con propiedad que es *juzgada* la persona sino el negocio,
ménos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice
bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó senten-
ciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que
las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter
de demandantes ó de demandados, *han sido sentenciadas*.
Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion
es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su
delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á
la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito
ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo
decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y
sentenciado el delito y no el homicida."

(1) Esto mismo sucede en algunos juicios civiles.—Art. 254 del Có-
digo civil del Distrito Federal.

“¿Se inferirá de esto que es lícito juzgar y sentenciar un negocio civil por las leyes que no sean *preexistentes* al hecho que dió lugar á los derechos, materia del debate? No, y mil veces no. En ningun caso, por regla general, es lícito al juez fallar aplicando retroactivamente la ley, ni la Constitucion autoriza semejante absurdo. Lo que sostenemos es, que el deber de los jueces sobre juzgar y sentenciar conforme á leyes preexistentes al hecho, segun la segunda parte de nuestro art. 14, solo constituye una garantía individual en los juicios criminales; *en los civiles ese deber está garantizado por la primera parte del mismo artículo* que prohíbe que puedan *expedirse* leyes retroactivas, prohibicion que es absoluta, y que por lo mismo abraza tanto la materia criminal como la civil.”

155. Suscribe este argumento el Sr. Lic. Vallarta ¹, cuando dice:

“En efecto, el pronombre *nadie* con que comienza el artículo 14, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase *juzgado y sentenciado* de que se sirve, solo se usa hablándose de casos criminales, y aún en estilo vulgar *nadie dice* que es alguno *juzgado y sentenciado* por acciones civiles, sino por tal ó cual delito.”

156. El Sr. Lic. Martínez de Castro, miembro, en una época, de la Suprema Corte, impugnando al Sr. Lancaster Jones, autor de un precioso alegato contra las teorías del Sr. Vallarta, se produjo de este modo en la discusion del

(1) Tomo 1º, Cuestiones Constitucionales, pág. 63.

amparo de Larrache y Compañía, patrocinado por el expresado Sr. Lancaster:

“Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar, generalmente hablando, significan lo mismo; y convengo tambien en que los dos verbos son aplicables tanto á los juicios civiles como á los criminales; pero jamás convendré en que tengan la misma significacion cuando se refieren á las personas, que cuando se aplican á la materia de un juicio ó al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenacion á una pena; en el segundo únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya absoluta ó ya condenatoria.”

“Ahora bien, la sentencia, en un negocio civil, se refiere principalmente al contrato ú obligacion que es objeto de la demanda y secundariamente á la persona demandada. Pondré algunos ejemplos: Si el vendedor de una cosa no quiere entregarla al comprador y éste lo demanda, lo que examina el juez es el contrato y juzga y sentencia sobre su validez, aunque, como consiguiente necesario, absuelve al vendedor declarándolo libre de la obligacion, ó lo condena á la entrega. Lo mismo sucede en toda clase de demandas civiles; y entonces se dice que está *sentenciado* el juicio, mas no que está *sentenciado* el demandado.”

“Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente á la persona del acusado, y á ésta es á la que se juzga, haciendo un *examen psicológico* del estado en que se hallaban sus facultades mentales, al ejecutar el acto de que se le acusa.”

“Para dar mayor exactitud á mi opinion, y prevenir alguna réplica que pudiera hacerme, debo advertir: que cuando se dice que están juzgando á una persona, ó que

se le va á juzgar, esas frases se refieren al procedimiento y no á la sentencia, y en esto está conforme el Sr. Lancaster; pero difiero de él, en que *creo que no se pueden emplear dichas locuciones sino tratándose de una causa criminal.*"

"Si, pues, los verbos *sentenciar* y *juzgar* tienen igual significacion, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren á una persona, no pueden emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó á sufrir una pena; y en este único sentido creo que están tomadas las palabras: "*nadie puede ser juzgado y sentenciado,*" que se leen en la segunda parte del repetido artículo 14, puesto que se refieren á personas, como lo deja entender el pronombre "*Nadie*" con que principia el período."

"Acorde con lo dicho está el uso entre nosotros; pues á todas horas oímos decir á personas instruidas, tratándose de un juicio criminal: "están juzgando militarmente á Juan: ya sentenciaron á Pedro: Francisco está sentenciado á diez años de prision." Pero hablando de un juicio de desocupacion de casa, ó de cualquiera otro civil, á *nadie se le ocurre decir*, me están juzgando, ó está sentenciado Fulano; y yo confieso que semejantes locuciones me disuenan muchísimo. Creo, por lo mismo, que se quedó corto el Sr. Lancaster Jones, al decir "que no niega ser más comun emplear la "frase *juzgado y sentenciado*, al hablar de juicios criminales, que al referirse á los civiles:" pues lo cierto es que ese es el uso, "*quem penes arbitrium est et jus et norma loquendi,*" como ha dicho Horacio."

"Pero permitamos, por un momento, que los verbos *juzgar* y *sentenciar* pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de juicios civiles, en el sentido que quiere el Sr. Lan-

caster Jones; esto no obstaría para dar al artículo 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario; porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso, como se ve en las siguientes doctrinas citadas y admitidas por Mailher de Chassat, como reglas de derecho, en su tratado "De l'interpretation des lois."

1ª "*Yn interpretatione verborum consuetudo loquendi sequenda* (Cujac. in coment. super Decretalibus.)"

2ª "*Yn interpretatione vocabulorum, usum loquendi communen observandum* (Bart. in lege Omnes populi 9 ff. de "just et jure."

3ª "*Ynterpretatio, omnis robur sumit ex commune usu loquendi* (Cassan in Burg. tit. des Justices § 1º)"

4ª "*Ynterpretandæ sunt dictiones juxta eum sensum, qui vulgari communi usu ac legum provinciae significatione receptus est* (Covarrubias, lib. 3º Variar, Resol. 5 núm. 1.)"

157. Por último, el Sr. Vallarta, replicando al Sr. Lancaster Jones; funda su opinion de esta manera, en el § III de su discurso sobre el amparo de Larrache y Comp. ¹

"En el debate del amparo del Sr. Rosales hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de la segunda parte del artículo 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentacion concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á las acciones. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta: ¿pero es ella *satisfactoria?* es lo que voy á analizar."

(1) Tom. 1º de las cuestiones constitucionales pág. 317.

“Para probar que el pronombre “*nadie*” del texto constitucional abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, con razon decisiva, el art. 13 de la ley suprema, en la parte que dice: “En la República “*nadie*” puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales,” y para demostrar que ese precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitucion permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.”

“El inteligente defensor de la teoría que combato, ha reuhido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre “*nadie*” presenta á la interpretacion que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas. Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las acciones, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que solo puede aplicarse á las personas responsables de algun delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitucion en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que “*nadie*” es sinónimo de “*ninguno*” que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.”

“Y no se suponga que con mantener la genuina significacion del pronombre “*nadie*” en el artículo 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas y tribuna-

les especiales; porque la Constitucion en otro texto prohíbe todos fueros con excepcion del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14, no pueden referirse más que á las personas por la razon perentoria de que el pronombre “*nadie*” nunca se aplica á las cosas” ¹.

“Se ha intentado tambien probar que la frase técnica de “ser juzgado y sentenciado,” no sólo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aún de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre la juzgada, ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar alguna persona, y se asegura por fin, que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.”

“¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitucion.”

(1) Son estas, verdades que nadie niega, pero que no vienen al caso; pues si nosotros sostenemos que la frase: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado*, etc., comprende igualmente lo civil y lo criminal, es precisamente porque aceptamos que el indicado pronombre se refiere á personas y no á cosas. La dificultad está en si las palabras *juzgado* y *sentenciado* son aplicables á las personas de los litigantes en los asuntos civiles.

Aquí inserta el Sr. Vallarta los párrafos relativos de la obra citada del Sr. Lozano y ¹ continúa de esta manera:

“Después de esto, no se me acusará más, de que doy por cierto lo que no está probado.”

“En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: Estas frases: ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, etc., etc., no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso “*penes quem est jus et norma loquendi*,” según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación.”

“Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa; son estas: “*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage..... La langue du droit subit des métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution á un sens convenu, on n'est pas recevable á venir s'élever contre elle; eût-on cent fois raison*

(1) Núm. 154.

“*grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort au près des juges du droit.*”

“Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el artículo 14, no consienten que él se aplique á negocios civiles, por que esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas: porque al Congreso no se le puede acusar *sin prueba*, de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les dá el uso forense, porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.”

158. ¡Cuán lastimosamente se han engañado todos esos letrados respecto de la significación legal y usual de las voces *juzgado* y *sentenciado*! ¡Y cuán sensible es que al emitir sus opiniones no hubiesen consultado el lenguaje que en esta materia han venido empleando desde tiempos muy lejanos nuestros legisladores y nuestros jurisconsultos! Con un poco más de estudio, habrían descubierto que su error está condenado abiertamente por la legislación, la doctrina y el uso comun de hablar, en cuyas fuentes de interpretación vemos que los litigantes, en negocios judiciales civiles, son *juzgados* y *sentenciados*, del mismo modo que el acusador y el acusado son *juzgados* y *sentenciados* en los procesos criminales; y no habrían invocado, para verse derrotados con sus propias armas, las reglas de interpretación tan ufanamente citadas por ellas; pues precisamente el *usus loquendi* del legislador, *l'usage plus que l'etymologie*, aplican los términos *juzgado* y *sentenciado* á las personas de los litigantes en los juicios puramente civiles.

159. Veamos, en efecto, cómo hablan las leyes, las constituciones y los escritores.

“*Omes que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar, dice la ley 1^a tit. 4^o Part. 3^a, definiendo los jueces ordinarios que entienden en los negocios civiles y penales.*”

“*El demandador faga su demanda (civil) ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado,*” manda la ley 32 tit. 2 Part. 3^a

“*Ningun español,*”—decia el artículo 247 de la Constitución de 1812,—y nótese que es el lenguaje de una de las Constituciones que han engendrado la nuestra,—“*podrá ser JUZGADO en causas CIVILES ó criminales por ninguna comision.*”

“*Nadie,*”—decian los artículos 8^o y 9^o de las Bases orgánicas,—“*podrá ser JUZGADO ni SENTENCIADO en sus causas CIVILES y criminales, sino por jueces de su propio fuero.*”

“*La protesta,*”—dice el art. 54 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal de 1880, concordante con el 65 del de 1872,—“*no exime al demandado de comparecer en juicio (civil) y continuarlo mientras no se reciba la inhibitoria..... bajo la pena de ser JUZGADO y SENTENCIADO en rebeldía.*”

“*Todo habitante del Estado,*”—dice el art. 78 de la Constitución de Aguascalientes,—“*deberá ser JUZGADO por unos mismos tribunales en los negocios CIVILES y criminales.*”

“*Los habitantes del Estado,*”—dice el art. 139 de la Constitución del Estado de México, de 1861, hablando de las bases generales para la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal,—“*en causas pertenecientes al mismo, deberán ser juzgados exclusivamente por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.*”

“*Todo tribunal civil ó criminal,*”—dice el art. 140 de esa misma Constitución,—“*que haya de JUZGAR á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste.....*”

“*En las causas civiles,*”—dice el art. 7^o de las enmiendas á la Constitución americana, traduccion de Dublan en la obra “Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos por Stori,”—“*en las cuales el valor en cuestion exceda de veinte pesos, el derecho de SER JUZGADO por jurados se conservará.....*”

“*Las acciones de los hombres,*”—dijo el Sr. Diputado Ruiz en la discusion del art. 4^o del proyecto de Constitución de 1857, hoy primera parte del art. 14 de este Código,—“*no pueden SER JUZGADAS sino por leyes preexistentes.*”

160. Con que si el tecnicismo empleado por las leyes, por las mismas Constituciones y hasta por los constituyentes, aplica á las *personas* en los negocios civiles, y á los *delitos* en las causas criminales, los términos *juzgado* y *sentenciado*, ¿no es verdad que la proposicion contraria es completamente falsa? ¿No es verdad que á nada conduce la observacion sobre que el pronombre *nadie* solo se refiere á *personas* y no á *cosas*? ¿No está claro que es el Sr. Lic. Vallarta quien ignora el idioma de los constituyentes, de las leyes y de las Constituciones, y no *los constituyentes* quienes hubieran ignorado su propio idioma al aplicar á las *personas* en los negocios judiciales civiles, la frase *nadie puede ser juzgado ni sentenciado*? ¿No llama la atencion que el Sr. Martinez de Castro hubiese oido aplicar aquella frase solo con relacion á las *personas* en causas criminales? ¿No está de manifiesto que en el tecnicismo legal las

personas son juzgadas y sentenciadas en juicios civiles, como son juzgadas y sentenciadas en los procesos criminales las acciones de los hombres?

161. Si del tecnicismo legal y Constitucional pasamos al doctrinal, encontraremos siempre la aplicación de aquellas voces en el mismo sentido.

Caravantes en su "Tratado de Procedimientos civiles" tom. 1º págs. 138, 139, 141 y 188, se expresa de este modo: "es necesario atender á si el demandado pertenece á las clases que tienen el DERECHO DE SER JUZGADOS por jurisdicciones especiales.....; pertenece á la Iglesia..... el conocimiento en lo CIVIL y en lo criminal respecto de los clérigos..... debiendo ser JUZGADOS por aquella....." "Se consideran eclesiásticos, para el efecto de no SER JUZGADOS por la jurisdicción secular....." "podrá ser el demandado en negocio mercantil, citado y JUZGADO por los tribunales de comercio."

Verlanga y Huerta en las págs. 15 y 67 tom. 1º de su tratado, *continuación de la jurisprudencia popular*, nos dice: "aquellos que se hallan en la dura precisión de demandarla (la justicia en materia civil) pueden precaverse recurriendo á los jueces y tribunales superiores al que los ha JUZGADO....." "El emplazado tiene derecho de que le JUZGUE un tribunal distinto."

"Las partes,"—se lee en el num. 462 del "Tratado de Pruebas de Bonnier," traducido al castellano, y anotado por el Sr. Caravantes:—"son JUZGADAS y CONDENADAS por su consentimiento á cumplir todo lo que se contiene en EL CONTRATO."

"Nada hay,"—dice el Sr. Peña y Peña, de cuya autoridad nadie dudará, en el número 184, lección 11, de su prác-

tica forense, hablando del fuero del domicilio peculiar de los negocios civiles:—"mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el "SER JUZGADO" por el juez propio del territorio en que vive."

162. Por último, ¿quién puede ser condenado sin haber sido juzgado y sentenciado? ¿y quién, que vea la parte resolutive de toda sentencia dictada en juicio civil, negará que en los negocios civiles se condena al demandado á dar ó hacer tal ó cual cosa?

163. Ya se verá, por todo esto, que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reprueban y condenan, por falsa y desatinada, la idea de que los términos *juzgado* y *sentenciado* no son aplicables á las personas comprometidas en los procesos civiles. Y como semejante castillo de barajas es el más firme sostén de lo que ha dado en llamarse *la interpretación literal* de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, preciso es que esa interpretación caiga rodando por los suelos para nunca más servir á la doctrina que arranca, por decirlo así, de ese texto Constitucional, los negocios judiciales del orden civil.

Interpretación lógica ó radical de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

164. Vencidos los enemigos de la garantía consignada, para los asuntos civiles, en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, con la significación usual, gramatical y legal de los términos *juzgado* y *sentenciado*, se refugian en la intención, en la mente del legislador; y nos vienen diciendo con la misma extremada ligereza, que ni el Congreso, ni la comisión de Constitución, *pensaron* referirse á los